



C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]

V. S.

[Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S. A. DE C. V. Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 130/2012.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a cuatro de julio de dos mil diecinueve.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad con fecha veintiséis del mismo mes y año, por medio del cual el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **demandó a** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S. A. DE C. V.,** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S. A. DE C. V., QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO CONSISTENTE EN LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,** el pago de su Indemnización Constitucional y diversas prestaciones derivadas del doloso DESPIDO INJUSTIFICADO, del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- Con fecha 17 de julio de 2008, inicié la prestación de mis actividades a favor de las personas morales que demandó, siendo asignado a la negociación denominada "[Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]", que se ubica en la Avenida Solidaridad, Lote **, Manzana **, de la Unidad [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de esta entidad. Por igual hago constar que por razones extrañas al suscrito la parte patrona omitió inscribirme ante el régimen de la seguridad social, pesa a así habérselo requerido en contadas ocasiones y formas, por lo cual demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la inscripción retroactiva, así como el otorgamiento de los beneficios de la seguridad social que brinda a todo trabajador, por igual que los demás extremos que en su oportunidad y forma haré valer a través de esta demanda.

2.- Las condiciones de trabajo establecidos por la prestación de mis servicios quedaron sujetas a los términos siguientes:

A). **Cargo:** Desde el inicio de la vinculación laboral, me fue asignado el cargo de [Eliminado] de la negociación denominada como [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], propiedad y responsabilidad de ambas personas morales y en la cual se expenden sólo productos de las mismas, siendo ambas corresponsables de la relación laboral con relación al suscrito, centro de trabajo que se ubica en Avenida Solidaridad, Lote **, Manzana **, Unidad [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de esta Ciudad. Mis actividades conforme al cargo asignado consistían en verificar las actividades del personal, levantar pedidos, llevar el control de la venta de mostrador, instruir al personal asignado a mi cargo para el funcionamiento del [Eliminado], elaborar informes de resultados mensuales, realizar inventarios, checar controles de asistencia del personal asignado, informar cualquier incidencia de trabajo y en sí, todo lo que al efecto me fuese ordenado por mis jefes inmediatos, cargo y actividades que desempeñé hasta la fecha en que fuese objeto del injustificado e ilegal despido en que fundo mis acciones de trabajo, lo cual aconteciera en los términos que en su oportunidad haré valer a través de esta demanda. Enfatizo que la



actividad que venía desempeñando era en beneficio de ambas personas morales que a través de la presente señalo como mis patrones, por lo que resultan solidarias responsables de la actividad y derechos que al suscrito corresponden, estando dentro de los supuestos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 15 y demás concordantes de la ley laboral vigente.

B). **Salario:** Por concepto de salario base o cuota diaria se me asignó, durante el último período en que les presté mis servicios, la cantidad de \$***** (** 00/100 M.N.) quincenas, cuya equivalencia por día es de \$***** (**** pesos 33/100 M.N.); de igual forma percibía una comisión por venta de cervezas y refrescos, así como de productos diversos (periféricos), percibiendo por cuanto al primer concepto (Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC) una comisión del (siete punto cinco por ciento) **7.5%** y por productos diversos (periféricos) del **5%** (cinco por ciento), sobre el importe total de productos vendidos; habiendo realizado durante los últimos seis meses, observados de manera retroactiva a la fecha en que se diese en mi perjuicio el injustificado e ilegal despido en que motivo la presente demanda, un total de ventas conforme al siguiente cuadro:

Mes	Producto Vendido	Importe	Comisión
Agosto/11	Cerveza	\$*****	\$***** (7.5%)
Agosto/11	Productos diversos (periféricos)	\$*****	\$***** (5%)
Septiembre/11	Cerveza	\$*****	\$***** (7.5%)
Septiembre/11	Productos diversos (periféricos)	\$*****	\$***** (5%)
Octubre/11	Cerveza	\$*****	\$***** (7.5%)
Octubre/11	Productos diversos (periféricos)	\$*****	\$***** (5%)
Noviembre/11	Cerveza	\$*****	\$*****
Noviembre/11	Productos diversos (periféricos)	\$*****	\$***** (5%)
Diciembre/11	Cerveza	\$*****	\$***** (7.5%)
Diciembre/11	Productos diversos (periféricos)	\$*****	\$***** (5%)
Enero/12	Cerveza	\$*****	\$*****
Enero/12	Productos diversos (periféricos)	\$*****	\$***** (5%)

Todo lo que hace una sumatoria a razón de \$***** (**** **/100 M.N.), correspondiente a las comisiones que legalmente obtuve conforme a los señalamientos previamente consignados en el presente inciso, cantidad que con base en los artículos 286, 287, 289 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, producen en mi favor un importe de \$***** (**** **/100 M.N.) por día, así mismo hago mención que existe un adeudo en mi perjuicio por parte de las demandadas en el mes de enero del presente año (2012) de \$***** (**** **/100 M.N.) el cual anticipadamente demandó su pago, precisando que el pago de tales comisiones, se me hacían mediante depósitos a cuenta bancaria de mi propiedad a cargo de BBVA Bancomer, S.A., asimismo respecto al salario base o cuota diaria suscribía un recibo que elaboraba desde luego quedaba en poder de la misma patrona.

Conforme a las precisiones contenidas en los párrafos que antecede, la integración salarial final que me corresponde, se produce en la forma siguiente:

Concepto	Ingreso Salarial	Ingreso Diario	Salario diario Integrado
Salario Base	\$***** (quincenales)	\$*****	
Comisiones	\$***** (seis meses)	\$*****	
		Subtotal	\$*****
Horas Extras	\$*****	\$*****	
		Total	\$*****

Importe salarial de \$***** (**** **/100 M.N.) diarios, que deberá ser tomado como base para efectos del cómputo y pago de las prestaciones e indemnizaciones que justamente demandó.



C). **Horario:** mis labores diarias iniciaban a partir de 9:00 horas, saliendo a las 16:00 horas, para tomar mis alimentos y retornando a las 17:00 horas para concluir las en definitiva a las 21:00 horas de lunes a sábado de cada semana, concediéndome los domingos, como mi día de descanso con goce íntegro de salario. De lo anterior se colige que me encontraba a disposición de la parte patrona ONCE HORAS por día, por lo cual laboraba en forma extraordinaria 3:00 horas diarias, cuya equivalencia semanal es de **DIECIOCHO** horas y que se producen al observar que mi jornada se encontraba comprendida dentro de la DIURNA, cuya duración máxima legal es de **OCHO** horas diarias, por lo que al iniciarla a las 9:00 horas, salir a tomar mis alimentos a las 16:00 horas, teniendo laborado con ellos 7:00 horas, retornar a las 17:00 horas, la conclusión de la misma jornada debía darse a las 18.00 horas, y es a partir de ese momento en que empieza a producirse el tiempo extraordinario que refiero, la que de momento a momento se producen de la siguiente forma: De las 18:00 a las 19:00 horas la primera; de las 19:00 a las 20:00 horas, la segunda y de las 20:00 a las 21:00 horas, la tercera hora extraordinaria laborada en beneficio de los hoy demandados, y que en forma general por lo que respecta al último año de servicios, observando de manera retroactiva a la fecha en que fuese injustificada e ilegalmente despedido, hacen un total de **NOVECIENTAS TREINTA Y SEIS** horas mismas que no me fueron cubiertas en forma alguna; tiempo extraordinario cuyo pago demanda de la siguiente forma: 468:00 horas al 100% y las restantes 468:00 horas con 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria, calculadas conforme al salario integrado relativo, en términos del artículo 67 y 68 de la ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional. En las propias circunstancias tengo a bien hacer constar que diariamente estaba obligado a checar y suscribir un control de asistencia por el que quedaba detallada mi hora de entrada y salida diaria, coincidiendo con lo oportunamente señalado en este apartado, control que obra en poder de las mismas patronas y que en su caso y oportunidad, en términos de los artículos 784, 804 y 805 del ordenamiento laboral invocado, deberán exhibir ante esa autoridad. El cálculo relativo a las mismas se deduce conforme al cuadro siguiente:

Horas Extras	Salario por hora	Importe diario	Importe Neto
468:00 horas	\$***** al 100%	\$*****	\$*****
468:00 horas	\$***** al 200%	\$*****	\$*****
		Total	\$*****

Asimismo, durante la existencia de la relación laboral que me unía con la demandada patronal, no me fueron cubiertas mis vacaciones relativas al año 2011 y la parte proporcional del presente año (2012), por lo que anticipadamente demando su pago, más la prima vacacional en cada caso, de conformidad con los artículos 76, 79, 80 y 81 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; reclamo por igual el pago de mis aguinaldos correspondientes al año 2010 y la parte proporcional al año en curso (2012), conforme al artículo 87 de la Ley en comento.

D). **Jefes Inmediatos:** Como tales señalo a los CC. ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ y ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, quienes ostentan los cargos de **Coordinador de Negocios Propios y Supervisor de Ventas**, respectivamente, ambos de las personas morales demandadas, quienes ejercen actos de dirección, administración, fiscalización y vigilancia en el centro laboral en el que venía prestando mis servicios personales subordinados, estando todo el tiempo supeditado a ellos, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

2.- De lo antes precisado se determina que entre el suscrito y los patrones demandados, se estableció una vinculación obrero patronal conforme a lo que disponen los artículos 20, 21, 285 y demás concordantes del mandamiento legal que he venido invocando, observando que la actividad que les desempeñase era con carácter permanente, así como ejecutada en forma personal.

3.- En los términos antes expuestos, venía prestando mis servicios personales en favor de quienes ahora demando, hasta que con fecha 2 de febrero del presente año (2012), siendo aproximadamente las 15:00 horas, encontrándome en el desempeño de mis obligaciones laborales en el multireferido centro de trabajo, ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, cuya ubicación he señalado en forma reiterada a través de la presente, se presentaron al mismo los CC. ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ y ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, quienes sin importarles la presencia de diversas personas, compañeros de trabajo, clientes, que en el propio lugar se encontraban, el señor ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ me dijo: "(...) **entrega todo lo que tengas de la empresa, estás despedido (...)**", aun cuando tal noticia me causó gran descontrol y extrañeza, les requerí en el propio acto que me informasen el porqué era objeto de tal decisión, contestando ahora el señor ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, "(...) **no hay que explicar, retírate, ya**



se te dijo que estás despedido (...)", al igual les solicité la entrega de constancia de que se estaba corriendo, negándose ambos a darme documento alguno, teniendo la necesidad de entregarles los valores que estaban bajo mi resguardo, levantándose un inventario que quedase en poder de los representantes de la propia patrona, y una vez concluida la entrega, misma a la cual tuve que firmar, se entregó el propio lugar a una persona del sexo masculino a quien desconozco.

Es obvio que la actitud anterior, misma que asumiesen mis jefes inmediatos en representación de la parte patrona, se traduce en un despido a todas luces injustificado e ilegal en mi perjuicio, pues no existía razón para que fuese objeto del citado despido, mucho menos se me hizo entrega de la constancia escrita a que hace referencia la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, solicitando que en su oportunidad y forma se sirvan observar el criterio Jurisprudencial que me permito a continuación transcribir:

Despido Injustificado.- Basta con que el patrono impida, por cualquier medio, que el obrero ejercite el derecho que le da su contrato a desempeñar su trabajo o que se rehúse a ministrarle este, para que incurra en la sanción fijada por la ley, ya que con ese procedimiento priva al trabajador de ganarse la vida sin que precise que el asalariado sea despedido materialmente. **Quinta Época:** Tomo XLII, página 3209. **A.R.1877/33.** Castro Espiridión y Coags. 5 votos. Tomo XLIV, página 1349. **A.R. 4612/34.** López Miguel M. Unanimidad de 4 votos. Tomo XLV, página 6014. **A.R. 1695/35.** Sotomayor Arturo. 5 votos. Tomo L, página 1626. Cantú Leal Jesús. Tomo L, página 1626. **A.D. 4970/36.** Gorozpe Manuel. 5 votos. Informe. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Parte Primera, Segunda, tercera y cuarta Salas y Sala Auxiliar. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1981.

P R E S T A C I O N E S:

De las personas morales patronas:

I.- El pago de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional, que deberá ser cubierta a mi favor a razón del salario diario integrado precisado en esta demanda.

II.- El pago de mis Vacaciones correspondientes al año 2011, así como la parte proporcional correspondiente al año en curso, mismos que no me cubriese la parte patrona, así como la Prima Vacacional respectiva, en términos de los artículos 76, 78, 80 y 81 de la Ley de la materia.

III.- El pago de la Jornada Extraordinaria en que venía prestando mis actividades laborales a favor de la fuente de trabajo que se demanda, de conformidad con los artículos 61, 63, 64, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, conforme a los términos precisados en esta demanda.

IV.- El pago de la Prima de Antigüedad, que legalmente me corresponde, con base a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

V.- El pago de mis Aguinaldos correspondientes al año 2011, así como la parte que en forma proporcional corresponde al presente año.

VI.- El pago de mis comisiones retenidas en los términos expuestos a través de esta demanda.

VII.- El pago de los salarios caídos que se susciten a partir de la fecha en que fuese objeto del injustificado o ilegal despido por parte de los demandados patronos, conforme a las exposiciones de hechos contenidas en esta demanda, hasta el total cumplimiento del laudo que con motivo de la misma se sirva emitir.

Del Instituto Mexicano del Seguro Social:

a).- La inscripción retroactiva y el otorgamiento de los beneficios en mi favor, como de mis dependientes económicos, de los beneficios que de la seguridad social deriven.

b).- Que ante el acatamiento a lo expuesto en el punto que antecede, se finque la responsabilidad que como patrón incumplido de las obligaciones obrero patronales, en específico de lo relativo a la seguridad social corresponda a mi patrón, mismo a quien por este acto demando.

II.- Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.



III.- Con fecha quince de agosto de dos mil doce, previa notificación a las partes, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, con la comparecencia del hoy actor en compañía del LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], compareciendo los LICDOS. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en representación de las personas morales demandadas denominadas [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., no compareciendo los demandados QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO CONSISTENTE EN LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] ubicado en la Avenida Solidaridad Lote **, Manzana ** de la Unidad Habitacional [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de esta Ciudad, e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a pesar de haber sido voceados en el interior del local de esta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACION:** Se tuvo a las partes comparecientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que esta Autoridad los exhortara para ello, cerrándose la presente etapa. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara el hoy actor, se les reconoció personalidad a los LICDOS. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], como sus apoderados jurídicos, para que lo represente durante toda la secuela del presente juicio laboral en términos de los artículos 692 y 696 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y con base a la carta poder exhibida y agregada en autos, así mismo se le tuvo por afirmándose y ratificándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda; suspendiéndose la referida audiencia, toda vez que la parte demandada por conducto de su apoderado legal, al momento de dar contestación a la demanda inicial, promovió Incidente de Competencia, la cual al ser de previo y especial pronunciamiento, se suspendió el procedimiento principal, y se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental correspondiente, la cual seguido los trámites correspondientes, mediante resolución interlocutoria se resolvió dicha cuestión incidental, resultando Improcedente en virtud de los razonamientos expuestos y fundado en el Considerando Segundo de la referida resolución interlocutoria, regularizándose el procedimiento principal y se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha cuatro de junio de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del actor en compañía del LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], compareciendo el LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en representación de las personas morales demandadas denominadas [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., no compareciendo los demandados QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO CONSISTENTE EN LA [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] ubicado en la Avenida Solidaridad Lote **, Manzana ** de la Unidad Habitacional [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de esta Ciudad, e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a pesar de haber sido voceados en el interior del local de esta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, PARA QU LAS PARTES HAGAN USO DEL DERECHO DE REPLICA Y CONTRARRÉPLICA:** Se tuvo al actor por afirmándose y ratificándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda; por lo que respecta al LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], se le reconoció personalidad como apoderado legal de las personas morales demandada denominadas [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. en términos de la documentación exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley en comento, y con tal personalidad por la primera empresa exhibió un escrito de fecha catorce de agosto de dos mil doce, constante de 12 fojas útiles, por medio del cual dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda, y por la segunda, dio contestación de manera verbal en la forma y términos que quedaron asentados en autos, de las cuales se le dio vista y



corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera; por lo que respecta a los demandados QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO CONSISTENTE EN LA **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** ubicado en la Avenida Solidaridad Lote **, Manzana ** de la Unidad Habitacional **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** de esta Ciudad, e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, dadas sus incomparecencias, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, se les tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; y por último, se tuvo a las partes comparecientes, por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes por ofreciendo sus respectivas probanzas y por objetando las de su contraparte, en la forma y términos que quedaron asentados en autos, respectivamente. Por lo que respecta a los demandados QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO CONSISTENTE EN LA **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** ubicado en la Avenida Solidaridad Lote **, Manzana ** de la Unidad Habitacional **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** de esta Ciudad, e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, dadas sus incomparecencias, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por perdido sus derechos de ofrecer sus respectivas probanzas, y por ende, de objetar las de su contraparte. Reservándose ésta autoridad con el objeto de mejor proveer, de resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofertadas por las partes, mediante el acuerdo correspondiente. Mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, se regularizó el procedimiento principal, procediendo esta autoridad de conformidad con los artículos 880 fracción IV y 883 de la Ley de la materia, a calificar las probanzas ofertadas por las partes, aceptándolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas, Instrumental de Actuaciones ofrecidas por las partes, y las Documentales ofertadas por la parte actora descritas en dicho acuerdo, las dos primeras toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y las últimas por que fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, sin que los hayan formulado y por ende se les tuvo por perdido el mismo, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

IV.- Mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de actor, interpuso Amparo Directo en contra del laudo de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, Amparo No. 937/2017, del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: “. . . **RESUELVE:** **Primero. La Justicia de la Unión ampara y protege a** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **para que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, realice los actos siguientes: 1. Deje insubsistente el laudo de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral 130/2012; 2. Recabe –vía reposición del procedimiento- el informe de la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, admitido como prueba a través del acuerdo de catorce de marzo de dos mil catorce; 3. Deje sin efectos el auto de treinta de marzo de dos mil diecisiete, por el que se desechó las documentales supervenientes ofrecidas por el impetrante de amparo, y en su lugar, admita tales medios de convicción; y, 4. Llegado el momento, emita otro laudo con libertad de jurisdicción, en el que**



tome en cuenta las pruebas que se han ordenado recabar y desahogar en esta ejecutoria, así como las demás que obran en autos, y resuelva conforme a derecho y a las circunstancias que rodean el asunto sometido a su potestad; por los razonamientos y fundamentos expuestos en el sexto considerativo de esta ejecutoria. Segundo. La justicia de la Unión no ampara ni protege a **Eliminado** **cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, en el amparo adhesivo promovido dentro del juicio principal, al tenor de las consideraciones establecidas en el séptimo considerativo de esta ejecutoria.”.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, esta Autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: **“...visto lo anterior, tomando en consideración los principios que rigen el procedimiento laboral y con motivo del juicio de amparo número 938/2017, se gira atento oficio recordatorio a la Institución Bancaria BBVA de pagos número ***** , informe lo siguiente: 1) el nombre la persona que apertura dicha tarjeta y/o cuenta; 2) el nombre de las personas que han efectuado depósitos o transferencias bancarias a dicha tarjeta y/o cuenta, así como montos y concepto de los mismos; 3) el mecanismo utilizado para hacer los abonos a dicha tarjeta y/o cuenta, es decir, si se efectuaban por virtud de transferencia electrónica de cuenta a cuenta, o si se efectuaban mediante depósito de títulos de crédito y/o cualquier otro documento, y en su caso, proporcione el nombre del titular de la cuenta de dónde provenía el recurso transferido y/o depósito, debiendo abarcar dicho informe el lapso comprendido del 2 de febrero de 2011 al 2 de febrero de 2012; remitiendo las constancias a esta autoridad, para que se agregue a los autos del presente expediente y se le dé su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno.** Con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, esta Autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: **“...Visto lo anterior, tomando en consideración los principios que rigen el procedimiento laboral y con motivo del juicio de amparo directo número 938/2017, se gira atento oficio recordatorio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que, respecto de la tarjeta de pagos número ***** , informe lo siguiente: 1) el nombre la persona que apertura dicha tarjeta y/o cuenta; 2) el nombre de las personas que han efectuado depósitos o transferencias bancarias a dicha tarjeta y/o cuenta, así como montos y concepto de los mismos; 3) el mecanismo utilizado para hacer los abonos a dicha tarjeta y/o cuenta, es decir, si se efectuaban por virtud de transferencias electrónica de cuenta a cuenta, o si se efectuaban mediante depósito de títulos de crédito y/o cualquier otro documento , y en su caso, proporcione el nombre del titular de la cuenta de dónde provenía el recurso transferido y/o depósito, debiendo abarcar dicho informe el lapso comprendido del 2 de febrero de 2011 a 2 de febrero de 2012; remitiendo las constancias a esta autoridad, para que se agregue a los autos del presente expediente y se le dé su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno...”.** Con fecha siete de junio de dos mil diecinueve, esta Autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: **“...Por recibidos el oficio de cuenta, agréguese a los presentes autos. Se tiene al MTRO. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO en el cual se refiere al oficio no. 068/2019, derivado del expediente número 130/2012 y remite la información requerida en el mismo. En virtud de lo anterior y toda vez que no existe prueba alguna por desahogar en el presente juicio, se concede a las partes el término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo para que formulen por escrito sus respectivos alegatos, apercibidas que en caso de no formularlos en el término concedido se les tendrá por perdido tal derecho. Funda el presente proveído el numeral 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo...”.** Con fecha catorce de junio de dos mil diecinueve,, esta autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: **“...Toda vez que han transcurrido el término concedido a las partes para formular por escrito sus respectivos alegatos, sin que hayan realizado manifestación alguna al respecto, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído del veintinueve de octubre del año en curso, por lo que se les tiene por perdido tal derecho; consecuentemente, con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de**



noviembre del año dos mil doce, el C. Auxiliar de oficio declara cerrada la instrucción y turna los autos del presente expediente al C. Proyectista para que dentro del término legal correspondiente se sirva formular el proyecto de resolución en forma de Laudo...". Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, esta autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: "...y en estricto acatamiento a la ejecutoria remitida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, en el expediente de Amparo No. 937/2017, relativo a la demanda de Amparo promovido por el Tribunal Colegiado de Circuito: I.- En primer término se deja insubsistente el laudo de ocho de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral 130/2012; II.- Se ordena reponer el procedimiento en cuanto a la prueba DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el informe de la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, por lo que se ordena girar atento Oficio al BBVA BANCOMER, S.A., a fin de que, respecto de la tarjeta de pagos número ***** , informe lo siguiente: 1) el nombre la persona que apertura dicha tarjeta y/o cuenta; 2) el nombre de las personas que han efectuado depósitos o transferencias bancarias a dicha tarjeta y/o cuenta, así como montos y concepto de los mismos; 3) el mecanismo utilizado para hacer los abonos a dicha tarjeta y/o cuenta, es decir, si se efectuaban por virtud de transferencias electrónica de cuenta a cuenta, o si se efectuaban mediante depósito de títulos de crédito y/o cualquier otro documento, y en su caso, proporcione el nombre del titular de la cuenta de dónde provenía el recurso transferido y/o depósito, debiendo abarcar dicho informe el lapso comprendido del 2 de febrero de 2011 al 2 de febrero de 2012; remitiendo las constancias a esta autoridad, para que se agregue a los autos del presente expediente y se le dé su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. III.- Se deja sin efectos el auto de treinta de marzo de dos mil diecisiete, en el que se desecharon las documentales supervenientes ofrecidas por la parte actor y en consecuencia se admiten tales medios de convicción, consistentes en: A) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia fotostática de la copia certificada por el Lic. Adalberto Muñoz Ávila, Titular de la Notaría Pública No. 42, con sede en esta ciudad de Campeche, del recibo de pago ante la Tesorería Municipal de Licencia de Funcionamiento No. ***** , de folio No. ***** y fechado en veintidós de abril del año dos mil diez, por lo que se observa corresponder a la negociación denominada Eliminados dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con domicilio en Avenida Solidaridad, Manzana **, lote **, Unidad Habitacional Eliminados dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de esta Ciudad, en el que aparece como propietaria la C. Eliminados cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por el cual al aparecer cubriese lo correspondiente a la licencia de funcionamiento ****/****; B) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia fotostática de la copia certificada por el Lic. Adalberto Muñoz Ávila, Titular de la Notaría Pública número 42, con sede en esta Ciudad, del recibo de pago de Derechos de Revalidación Anual de Licencia de Funcionamiento, con folio número PRO***** , de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diez, correspondiendo a la C. Eliminados cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, propiedad de la patente de funcionamiento o ventas de bebidas alcohólicas del centro de trabajo cuyo domicilio se ubica en Avenida Solidaridad, Manzana **, lote **, Unidad Habitacional Eliminados dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de esta Ciudad, a los cuales se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. III.- Esta autoridad una vez que recabe el informe de la institución bancaria BBVA Bancomer, ordene de nueva cuenta la expedición del laudo. IV.- Comuníquese a la Autoridad Federal antes referida a fin de que se constate que el cumplimiento de la resolución dictada se encuentra en vías de ejecución, emitiéndose de INMEDIATO la resolución que en Derecho corresponda, para todos los fines y efectos legales a que haya lugar....".

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con



lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado del que alega la parte actora **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC fue objeto, o si por el contrario como manifiesta la persona moral demandada denominada “Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC”, **S. A. DE C. V.**, por conducto de su representante legal, nunca existió vínculo obrero patronal, sino por el contrario la única relación que existió fue en virtud de la celebración de un contrato mercantil con fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, el cual se firmó por el actor y la empresa de referencia, por lo que esta Autoridad determina que es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar lo que aduce, en virtud que tal negativa implícitamente contiene una afirmación, es decir, que el género de la relación jurídica que lo unió con el actor a partir del día diecisiete de agosto de dos mil diez fue derivado de un contrato mercantil, sin existir vínculo laboral alguno, sirviendo de apoyo para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto, la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. **Contradicción de tesis 107/98.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. **Tesis de jurisprudencia 40/99.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Mayo de 1999. **Tesis: 2a./J. 40/99.** Página: 480.

La litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización constitucional por despido Injustificado del que alega el actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, fue objeto o si por el contrario como manifiesta la empresa demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado jurídico, nunca existió relación laboral entre ella y el demandante; por lo anterior y a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba corresponde al actor para demostrar la relación obrero patronal negada, basándose en el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.



Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro digital: 2008954**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.)**. Página: 1572.

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Novena Época. **Registro digital: 203924**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Materia(s): Laboral. **Tesis: V.2o. J/13**. Página: 434.

Por lo que se refiere al actor **C.** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** y los demandados **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO CONSISTENTE EN LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **ubicado en la Avenida Solidaridad Lote **, Manzana ** de la Unidad Habitacional** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **de esta Ciudad, e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, no existe litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de esta última a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio Jurisprudencial que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del



artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. **Registro: 217445.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado jurídico de la parte demandada denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** respecto a las **prestaciones de trabajo retroactivas** a un año a partir de la fecha de presentación de la demanda, acorde a la disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del trabajo, misma que se hace extensiva tanto a la otra empresa como a los codemandados físicos. Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha excepción con respecto a las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad, y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia sobre las mismas depende de las resultas del juicio principal en cuanto a la acción principal, al igual que referente a las prestaciones autónomas consistentes en los Horas Extras, Aguinaldos, Vacaciones y Prima Vacacional, toda vez que de la simple apreciación y lectura del escrito inicial de demanda el demandante única y exclusivamente reclama las correspondientes último año con respecto a la primera, las correspondientes al penúltimo y parte proporcional al último año de servicio con respecto al resto de ellas, es decir que dichas prestaciones se ajustan al término



prescriptivo que señala el artículo 516 de la ley en comento, por ende resultaría ocioso entrar de fondo al estudio de la prescripción en cuanto a éstas últimas prestaciones, pues el resultado sería el mismo. Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones **así como tanto el despido como la existencia de la relación laboral que aduce el actor en su demanda inicial**, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7°. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado..Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. OPUESTA SINGULARMENTE EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADO. Si una acción se ejercita al mismo tiempo a cargo de distintos demandados, basta que la excepción de



prescripción haya sido opuesta por uno sólo de ello para que, de ser estimada operante, beneficie a todos aquellos contra los que se enderezó la acción considerada prescrita. Séptima época: amparo directo 1273/70. Tito Rodríguez González. 2 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7115/80. María Santos Castillo. 9 de marzo de 1981. cinco votos. Amparo Directo 3228/85. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 10 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 2731/85 Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintética. 2 de Octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7520/85. Vicente González Fabián y otros. 27 de Octubre de 1986. Cinco votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo V, parte Suprema corte de Justicia de la Nación. Tesis: 356. Página. 238. tesis de Jurisprudencia.

RELACION DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE LA, CUANDO ESTA SE NIEGA Y SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION. La circunstancia de que el demandado niegue la relación de trabajo y oponga al respecto solamente la excepción de prescripción derivada del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, no determina la aceptación del vínculo laboral, a menos que de las constancias de autos se desprenda su existencia, pues tal figura jurídica procesal no es más que un medio de defensa que se hace valer a efecto de constreñir la condena relativa a un período determinado en el supuesto de que se pruebe la acción intentada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7663/88. Daniel Rodríguez Ledezma. 3 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 5213/89. Armando Quezada Muñoz. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 1513/90. Ezequiel Alvarez Moctezuma. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 2963/90. Bernardo Moreno Valencia. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 5183/90. Miguel Villaseñor Villalón. 20 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González. No. Registro: 224.844. **Jurisprudencia. Materia(s): Laboral.** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. **Tesis: I. 3o. T. J/22.** Página: 403. Genealogía: Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 47.

IV.- Seguidamente, con referencia al actor, pasando al estudio de la prueba consistente en: **LAS CONFESIONALES** a cargo de los **CC.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NO FAVORECEN** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en las audiencias de fechas ocho y nueve de mayo de dos mil catorce, de fojas 121 y 123, respectivamente, si bien es cierto, dada la incomparecencia de los absolventes de referencia a pesar de estar debidamente notificados, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y en consecuencia por **CONFESOS DE MANERA FICTA** de todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta Autoridad, no menos cierto es, **que la prueba en estudio se trata de una presunción *iuris tantum* que fue desvirtuada con otra prueba fehaciente, como lo es en el presente asunto, la prueba Documental ofrecida por la parte demandada consistente en el original del Contrato de Comisión Mercantil de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, y dos anexos "A" y "B", con firma autógrafa al margen derecho, nombre, firma y huella dactilar del actor al calce, pues no se trata del reconocimiento expreso de los hechos en torno a los cuales versó, es decir, la veracidad de la causa aducida para concluir un nexo laboral, sino de una sanción impuesta al absolvente por no asistir a la audiencia a la cual fue citado con oportunidad y no haberlo justificado, toda vez que esto último se advierte en virtud del siguiente razonamiento: a) Que la demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.,** demostró que la única relación que existió con el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC fue derivado de un Contrato de Comisión Mercantil, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos obre una misma**



determinación; y con relación a la empresa **S.A. DE C.V.** el demandante no demostró la relación laboral, que aduce existió con ésta última y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, máxime que las probanzas aludidas con antelación, se encuentran en total contradicción con la prueba Documental ofertada por la parte demandada **S.A. DE C.V.** consistente en el Contrato Mercantil, por medio del cual con ésta última se demostró que la única relación que existió entre el hoy actor y la empresa **S.A. DE C.V.**, fue derivado de un Contrato de Comisión Mercantil, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, es decir, que es ilógico, (tomando en cuenta que el actora alegó responsabilidad solidaria entre ambas empresas) e incongruente que existiera por una parte una relación derivado de un Contrato Mercantil, y por otra, al mismo tiempo una supuesta Relación laboral con ambas empresas demandadas; y con relación a los demandados **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO CONSISTENTE EN LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA** ubicado en la Avenida Solidaridad Lote **, Manzana ** de la Unidad Habitacional **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, si bien es cierto, con ellos no existe litis, dada sus rebeldías por sus incomparecencias al presente juicio laboral a pesar de haber estado debidamente notificados como obra en autos, y si bien, pudiera existir **presuntamente** algún tipo de responsabilidad solidaria con la empresa demandada denominada **S.A. DE C.V.**, no menos cierto es, que dicha responsabilidad derivaría de la relación de un Contrato de Comisión Mercantil, pues como ya se dijo, la relación que existió entre el hoy actor y la diversa empresa **S.A. DE C.V.**, fue precisamente derivado de un Contrato de esa naturaleza, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, es decir, que es ilógico que existiera por una parte una relación derivada de un Contrato Mercantil, y por otra, al mismo tiempo una supuesta Relación laboral; lo que de determinar lo contrario, resultaría una incongruencia acorde a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, **es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente** que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Época: Novena Época. **Registro: 204878.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995. **Materia(s): Laboral.** **Tesis: V.2o. J/7.** Página: 287.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. **NO** y **NO**



FAVORECE a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha diez de julio de dos mil quince, de fojas 147 a 150, carece de credibilidad, idoneidad, veracidad, certidumbre y congruencia, toda vez que el primer ateste, si bien dijo haber laborado en el lugar, no se desprende que así haya sido, desacreditando su dicho, máxime que se conduce con falsedad, pues a pesar de no haber dado circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cierto es que al momento de dar sus generales y respuesta a las repreguntas que le fueron formuladas, admitió que es empleado federal desde hace 6 años, con un horario comprendido de las 14:00 a las 21:00 horas, consecuentemente, si la prueba testimonial se desahogó el diez de julio de dos mil quince, cuando menos desde el diez de julio de dos mil nueve, es empleado federal con eses horario, aún desde antes de la celebración del contrato de comisión mercantil, acontecida el diecisiete de agosto de dos mil diez, es decir, un año antes, por lo que es imposible para esta autoridad que a dicho ateste le puedan constar los supuestos hechos sobre los que declara, ya que laboraba en un lugar y horario diverso, del que dice tenía el hoy actor; por lo que respecta al segundo de los atestes, dejó en claro que no le constan los supuestos hechos sobre los que declara, por lo que carece de valor probatorio, ya que sobre los hechos que manifiesta dice que **“cree”** que el actor laboraba tales días y demás datos que adujo, aunado a que no es creíble para esta autoridad que, según él, por comprar y prestar envases, le conste una relación de trabajo, como horario, salario, firma de recibos, etc., pues es obvio, que dicho ateste como supuesto administrador de eventos, laboraba en otro lugar y con otro horario al que según dice tenía el actor, es más ni siquiera, especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen su presencia en el supuesto lugar, en específico el tiempo que estaba o permanecía en el mismo, como para que le conste lo que aduce; y por último, con relación al tercer ateste, de igual forma carece de idoneidad en su ateste por no reunir los requisitos de testigo único a que alude el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, toda vez que al no ser el único que se percató de los hechos, no forma convicción alguna para esta autoridad, evidenciándose tal aserto por el propio ofrecimiento de la parte actora de sus otros dos testigos. **Máxime, que la prueba en estudio se trata de una presunción *juris tantum* que fue desvirtuada con otra prueba fehaciente, como lo es en el presente asunto, la prueba Documental ofrecida por la parte demandada consistente en el original del Contrato de Comisión Mercantil de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, y dos anexos “A” y “B”, con firma autógrafa al margen derecho, nombre, firma y huella dactilar del actor al calce, toda vez que esto último se advierte en virtud del siguiente razonamiento:** a) Que la demandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, demostró que la única relación que existió con el C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** fue derivado de un Contrato de Comisión Mercantil, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos obre una misma determinación; y con relación a la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.** el demandante no demostró la relación laboral, que aduce existió con ésta última y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, máxime que las probanzas aludidas con antelación, se encuentran en total contradicción con la prueba Documental ofertada por la parte demandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.** consistente en el Contrato Mercantil, por medio del cual con ésta última se demostró que la única relación que existió entre el hoy actor y la empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, fue derivado de un Contrato de Comisión Mercantil, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, es decir, que es ilógico, (tomando en cuenta que el actora alegó responsabilidad solidaria entre ambas empresas) e incongruente que existiera por una parte una relación derivado de un Contrato Mercantil, y por otra, al mismo tiempo una supuesta Relación laboral con ambas empresas demandadas; y con relación a los demandados **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO CONSISTENTE EN LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** ubicado en la Avenida Solidaridad Lote **, Manzana ** de la Unidad Habitacional **Eliminado dps palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** de esta Ciudad, e **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, si bien es cierto, con ellos no existe litis, dada sus rebeldías por sus incomparecencias al presente juicio laboral a pesar de haber estado debidamente notificados como obra en autos, y si bien,



podiera existir **presuntamente** algún tipo de responsabilidad solidaria con la empresa demandada denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, no menos cierto es, que dicha responsabilidad derivaría de la relación de un Contrato de Comisión Mercantil, pues como ya se dijo, la relación que existió entre el hoy actor y la diversa empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, fue precisamente derivado de un Contrato de esa naturaleza, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, es decir, que es ilógico que existiera por una parte una relación derivada de un Contrato Mercantil, y por otra, al mismo tiempo una supuesta Relación laboral; lo que de determinar lo contrario, resultaría una incongruencia acorde a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS. VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12576/92, Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de Agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Milán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Mayo 1997. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 576.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la



foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIMONIAL. SU APRECIACION EN MATERIA LABORAL. La Ley Federal del Trabajo, en su título catorce, capítulo XII, sección cuarta, relativa a la prueba testimonial, en particular los artículos del 813 al 820, establece la reglamentación correspondiente a su ofrecimiento, admisión y desahogo, y del análisis conjunto de tales preceptos legales se obtienen las diversas características de absoluta certidumbre que ha de reunir dicha probanza para que se acrediten los hechos de su contenido. Por tanto, para juzgar la credibilidad subjetiva del testigo y la credibilidad objetiva de su testimonio, deben examinarse primeramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por los testigos que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, por virtud de los cuales se dieron cuenta de ellos, pues de no darse a conocer las mismas, sus depositados no serán fidedignos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 404/96. Jorge Valdez Monroy. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Hinostrosa Rojas. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: XI.2o.18 L. Página: 631.

HORARIO DE TRABAJO. PARA QUE SEA APTA LA TESTIMONIAL QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRARLO, LOS TESTIGOS DEBEN PRECISAR LA FORMA EN QUE EL ACTOR DESARROLLABA SU JORNADA. Aun cuando la prueba testimonial resulta idónea para demostrar el horario de labores en términos del artículo 776 en relación con el diverso 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la circunstancia de que los testigos fueran compañeros de trabajo del reclamante no es razón para afirmar que conocían el horario real en que se desarrollaba el obrero, pues cosa diferente es demostrar el horario que se seguía en la empresa como condición de trabajo pactada, al horario en que realmente se desempeñó el empleado. En otras palabras, no es suficiente que los testigos señalen, al dar la razón de su dicho, que como compañeros de trabajo del actor entraban y salían a determinada hora, con tiempo para comer, pues para que tal probanza alcance valor los testigos deben precisar por qué motivo tenían como horario de salida el que indican, precisando por qué causa, junto con el actor, siempre salían a esa hora, para lo cual se estima que entre el cuestionario que se les formule debe existir una pregunta relativa a cómo era la jornada que desempeñaba realmente el trabajador, o sea, un cuestionamiento tendiente a que los atestes precisen que les consta fehacientemente que a la hora en que salían, el actor ya no regresaba a laborar, o bien, que a la hora que señalaron se cerraba la empresa y no quedaba ningún trabajador laborando, entre



otras razones. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 19693/2003. Uribe Ingenieros Asociados, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Novena Época. Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.13o.T.53 L. Página: 1397.

RELACION LABORAL PRUEBA DE LA. LOS TESTIGOS DEBEN DAR RAZON FUNDADA DE SU DICHO. Aunque los testigos afirmen conocer al trabajador y que éste laboraba para el demandado, sus testimonios son insuficientes para tener por demostrado el vínculo laboral, si no expresan la razón de su dicho, es decir, las circunstancias específicas relacionadas con el cuándo, dónde y por qué conocieron de la relación laboral y las condiciones de trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 632/92. Catarino González Martínez. 4 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González. Amparo directo 759/92. Eustolio de la Garza García. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 480/93. Celestino Rojas Cervantes. 25 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 823/93. Sandra Hernández de la Cruz. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo. Amparo directo 210/94. Ana María Flores. 6 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo. Época: Octava Época. **Registro: 212116.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 78, Junio de 1994. **Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/43.** Página: 57

LA INSPECCIÓN OCULAR sobre los documentos consistentes en contratos individuales de trabajo, listas de rayas o registros de entrada y salida de asistencia de los trabajadores, nominas, recibos de pago de salarios, recibos de pago de aguinaldos, horas extras y comisiones, por el período comprendido del dieciocho de junio de dos mil doce al dieciocho de junio de dos mil trece, de foja 120, **NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que en primer lugar,** la presunción de su existencia derivada de la presente probanza sobre documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, son insuficientes para acreditarla tomando en cuenta, tal y como se desprende de la contestación a la demanda inicial, donde la demandada negó la relación de trabajo, aunado a que el trabajador demandante personaliza los documentos sobre los que versó el desahogo de la diligencia de Inspección Ocular tal y como se desprende de su ofrecimiento mediante el escrito probatorio correspondiente, que en su parte conducente dice lo siguiente: “. . . **D). Inspección Ocular: Que se ofrece en sentido afirmativo, y que deberá versar respecto a los controles de asistencia, entrada y salidas correspondientes al hoy demandante, así como la nómina o recibos de pago de salarios, comisiones y demás prestaciones que mi representado devengado...**”, tal aserto es exacto, porque si la referida empresa negó la relación de trabajo y el trabajador personalizó categóricamente los documentos sobre el que se desahogó la presente probanza, es indudable que ésta no iban a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con el demandante, de lo contrario sería obligarla a lo imposible, en todo caso, debió aportarse algún otro medio de convicción fehaciente para que tuviera eficacia y se acreditara ese extremo, atendiendo al principio que reza **nadie está obligado a lo imposible.** **Pues si bien es cierto, dada falta de exhibición de los documentos de referencia a pesar de**



estar debidamente notificada, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y en consecuencia por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden probar, no menos cierto es, que la prueba en estudio se trata de una presunción *juris tantum* que fue desvirtuada con otra prueba fehaciente, como lo es en el presente asunto, la prueba Documental ofrecida por la parte demandada consistente en el original del Contrato de Comisión Mercantil de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, y dos anexos “A” y “B”, con firma autógrafa al margen derecho, nombre, firma y huella dactilar del actor al calce, pues no se trata del reconocimiento expreso de los hechos en torno a los cuales versó, es decir, la veracidad de la causa aducida para concluir un nexo laboral, sino de una sanción impuesta al absolvente por no asistir a la audiencia a la cual fue citado con oportunidad y no haberlo justificado, toda vez que esto último se advierte en virtud del siguiente razonamiento: a) Que la demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., demostró que la única relación que existió con el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC fue derivado de un Contrato de Comisión Mercantil, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos obre una misma determinación; y con relación a la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. el demandante no demostró la relación laboral, que aduce existió con ésta última y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, máxime que las probanzas aludidas con antelación, se encuentran en total contradicción con la prueba Documental ofertada por la parte demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. consistente en el Contrato Mercantil, por medio del cual con ésta última se demostró que la única relación que existió entre el hoy actor y la empresa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., fue derivado de un Contrato de Comisión Mercantil, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, es decir, que es ilógico, (tomando en cuenta que el actora alegó responsabilidad solidaria entre ambas empresas) e incongruente que existiera por una parte una relación derivado de un Contrato Mercantil, y por otra, al mismo tiempo una supuesta Relación laboral con ambas empresas demandadas; y con relación a los demandados **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO CONSISTENTE EN LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ubicado en la Avenida Solidaridad Lote **, Manzana ** de la Unidad Habitacional Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de esta Ciudad, e **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, si bien es cierto, con ellos no existe litis, dada sus rebeldías por sus incomparecencias al presente juicio laboral a pesar de haber estado debidamente notificados como obra en autos, y si bien, pudiera existir **presuntamente** algún tipo de responsabilidad solidaria con la empresa demandada denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., no menos cierto es, que dicha responsabilidad derivaría de la relación de un Contrato de Comisión Mercantil, pues como ya se dijo, la relación que existió entre el hoy actor y la diversa empresa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., fue precisamente derivado de un Contrato de esa naturaleza, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, es decir, que es ilógico que existiera por una parte una relación derivada de un Contrato Mercantil, y por otra, al mismo tiempo una supuesta Relación laboral; lo que de determinar lo contrario, resultaría una incongruencia acorde a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCION DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el



supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no-exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. **Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 21/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. Texto: Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso. **Contradicción de tesis 70/2004-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. **Tesis de jurisprudencia 78/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro. Registro IUS: 181048. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 374, tesis 2a./J. 78/2004, jurisprudencia, Laboral.

INSPECCIÓN OCULAR. SI EL PATRÓN NO PUEDE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA POR MOTIVOS DE TIPO LEGAL O MATERIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO SABER CUANDO SE OFRECE LA PROBANZA Y NO CON POSTERIORIDAD. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, es menester que la parte patronal sobre la que pesa la obligación de poner a la vista los documentos en que versara la prueba de inspección, debe manifestar de manera expresa ante la Junta, dentro de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, su imposibilidad física o legal para exhibir al fedatario público comisionado para su desahogo tal documentación, pues de no hacerlo en esa oportunidad, surge el indicio de que los referidos documentos existen en su poder; de ahí que se considere apegado a derecho el apercibimiento que se le formule en términos del segundo de los preceptos legales en principio invocados, para el caso que nos los exhiba. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo Directo 161/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Ana Lilia Amaya Llano.



RELACIÓN LABORAL. SI ES NEGADA POR EL PATRÓN, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE HABRÁ DE DESAHOGARSE. Cuando el demandado niega la relación laboral con el trabajador, bajo el argumento de que jamás le prestó sus servicios personales y subordinados, la presunción que deriva de la prueba de inspección por la falta de exhibición de los documentos que la Ley Federal del Trabajo menciona en el artículo 804, es insuficiente para acreditar la existencia de dicha relación, si tal probanza se ofrece sobre nóminas, listas de raya, contratos de trabajo, recibos de salarios, recibos de aguinaldo, recibos de vacaciones, tarjetas y controles de asistencia "todos correspondientes al actor", porque en tal hipótesis el trabajador personaliza los documentos sobre los que habrá de desahogarse la prueba, y es indudable que la parte patronal no va a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con el demandante. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1556/2004. Martín Fabio González Palacios. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 2826/2004. Joel López Plata. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 4126/2005. Marco Antonio Mejía Fuentes. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 7996/2005. Carlos Alberto Roque Martínez y coag. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 11136/2005. Niurka Marcos Calle. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 422/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Por ejecutoria del 14 de mayo de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 477/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Por ejecutoria del 6 de octubre de 2014, el Pleno en Materia del Trabajo del Primer Circuito declaró improcedente la contradicción de tesis 8/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que los asuntos sometidos a su jurisdicción se refieren a situaciones jurídicas esencialmente disímiles. Época: Novena Época. **Registro: 175007.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/76.** Página: 1614.

LAS DOCUMENTALES SUPERVENIENTES consistentes en: **a)** Copia fotostática de la copia certificada por el LIC. ADALBERTO MUÑOZ ÁVILA, titular de la Notaría Pública No. 42, con sede en esta ciudad de Campeche, del recibo de pago ante la Tesorería Municipal de Licencia de funcionamiento No. *****, de folio No. ***** y fechado el veintidós de abril de dos mil diez, por el cual se observa corresponder a la negociación denominada **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, con domicilio en la Avenida Solidaridad, Manzana **, Lote **, de la Unidad **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** de esta Ciudad,, en que aparece como propietaria la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, por el cual parece cubriese lo correspondiente a la Licencia de Funcionamiento *****/****; y **b)** Copia fotostática de la copia certificada por el LIC. ALBERTO MUÑOZ ÁVILA, titular de la Notaría Pública No. 42, con sede en esta ciudad de Campeche, del recibo de pago de Derechos por Revalidación Anual de Licencia de Funcionamiento, con folio PRO*****, observando de su texto que por igual corresponde a la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** la propiedad de la patente de funcionamiento o venta de bebidas alcohólicas del centro de trabajo cuyo domicilio se ubica en Avenida Solidaridad, Manzana **, Lote **, de la Unidad Fidel Velázquez de esta misma localidad, **NO FAVORECEN** a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples, correspondía



a la ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por sus naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.

Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93**, Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido



por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LA DOCUMENTAL consistente en el original del oficio No. ***-*/SJ-*****/****, Exp. J/IN*-****-*****-LCH, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, expedido por el MTRO HUMBERTO RÍOS RUIZ en su carácter de Director General adjunto, y dirigida a ésta Autoridad, por medio del cual envía la información solicitada, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar la existencia de la relación laboral y el monto y forma de sus salarios, pues tomando en cuenta que el actor en su escrito inicial de demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo confiesa expresa y espontáneamente, que las comisiones que recibía como parte integrante de su supuesto salario ordinario, se le hacían mediante depósitos a cuenta bancaria de su propiedad a cargo de BBVA Bancomer, S.A., mismo que en su parte conducente dice lo siguiente: **“...Todo lo que hace una sumatoria....correspondiente a las comisiones así mismo hago mención que existe un adeudo en mi perjuicio por parte de las demandadas en el mes de enero del presente año (2012) de \$***** (***** **/100 M.N.) el cual anticipadamente demando su pago, precisando que el pago de tales comisiones, se me hacían mediante depósitos a cuenta bancaria de mi propiedad a cargo de BBVA Bancomer, S.A., asimismo y respecto al salario base o cuota diaria suscribía un recibo que elaboraba desde luego quedaba en poder de la misma parte patrona.”**, así como también, la confesión que hace al momento de ofertar la presente probanza, se refiere a los datos siguientes: **“...respecto de la tarjeta de pagos número *****...”**, ésta Autoridad, determina que si bien aparecen depósitos a su favor por parte de la empresa **Eliminado** cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., no menos cierto es que éstos **única y exclusivamente se trataban de Comisiones**, mas no de un salario diario integrado por comisiones, máxime que para esta autoridad no es creíble que cuando exista una relación laboral sólo las comisiones fueran pagadas mediante deposito electrónico sin el salario diario ordinario, esto debido a la magnitud de la empresa demandada, y por el principio de Adquisición Procesal, le perjudica, pues esta autoridad concluye que dichos depósitos correspondían a lo pactado con el Contrato de Comisión Mercantil, relativo a su cláusula CUARTA, que a la letra dice: **“...CUARTA. COMISIÓN: LA EMPRESA, por su parte, pagará a EL COMERCIANTE una comisión que consistirá en un porcentaje de las ventas efectivas de los productos en el local. Las bases para fijar dicho porcentaje que recibirá EL COMERCIANTE se describen por separado en el ANEXO “B”, el cual debidamente firmado por las partes forma parte del presente contrato...”**, llegándose a tal conclusión y determinación pues tanto del documento en estudio como del cumulo del material probatorio ofertado por el actor, no se desprende que haya existido un vínculo laboral, es decir, que existieran los elementos esenciales como son la subordinación y dependencia a que aluden los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con el 134 Fracción III de la Ley de la Materia, y si por el contrario, ésta prueba adminiculadamente con **la prueba Documental ofrecida por la parte demandada consistente en el original del Contrato de Comisión Mercantil de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, y dos anexos “A” y “B”, con firma autógrafa al margen derecho, nombre, firma y huella dactilar del actor al calce, se advierte la relación entre el actor y la demandada** fue derivado de un Contrato de Comisión Mercantil, en virtud del siguiente razonamiento: **a)** Que la demandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., demostró que la única relación que existió con el C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** fue derivado de un Contrato de Comisión Mercantil, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos obre una misma



determinación; y con relación a la empresa **S.A. DE C.V.** el demandante no demostró la relación laboral, que aduce existió con ésta última y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, máxime que las probanzas aludidas con antelación, se encuentran en total contradicción con la prueba Documental ofertada por la parte demandada **S.A. DE C.V.** consistente en el Contrato Mercantil, por medio del cual con ésta última se demostró que la única relación que existió entre el hoy actor y la empresa **S.A. DE C.V.**, fue derivado de un Contrato de Comisión Mercantil, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, es decir, que es ilógico, (tomando en cuenta que el actora alegó responsabilidad solidaria entre ambas empresas) e incongruente que existiera por una parte una relación derivado de un Contrato Mercantil, y por otra, al mismo tiempo una supuesta Relación laboral con ambas empresas demandadas; y con relación a los demandados **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO CONSISTENTE EN LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA** ubicado en la Avenida Solidaridad Lote **, Manzana ** de la Unidad Habitacional de esta Ciudad, e **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, si bien es cierto, con ellos no existe litis, dada sus rebeldías por sus incomparecencias al presente juicio laboral a pesar de haber estado debidamente notificados como obra en autos, y si bien, pudiera existir **presuntamente** algún tipo de responsabilidad solidaria con la empresa demandada denominada **S.A. DE C.V.**, no menos cierto es, que dicha responsabilidad derivaría de la relación de un Contrato de Comisión Mercantil, pues como ya se dijo, la relación que existió entre el hoy actor y la diversa empresa **S.A. DE C.V.**, fue precisamente derivado de un Contrato de esa naturaleza, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, es decir, que es ilógico que existiera por una parte una relación derivada de un Contrato Mercantil, y por otra, al mismo tiempo una supuesta Relación laboral; lo que de determinar lo contrario, resultaría una incongruencia acorde a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO



CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los



conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECE a su oferente para acreditar lo que pretende, es decir, con relación a la demandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, toda vez que ésta persona moral demostró que la única relación que existió con el C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** fue derivado de un Contrato de Comisión Mercantil, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; con relación a los demandados **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO CONSISTENTE EN LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** ubicado en la Avenida Solidaridad Lote **, Manzana ** de la Unidad Habitacional **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** de esta Ciudad, e **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, toda vez que si bien es cierto, con ellos no existe litis, dada sus rebeldías por sus incomparecencias al presente juicio laboral a pesar de haber estado debidamente notificados como obra en autos, y si bien, pudiera existir **presuntivamente** algún tipo de responsabilidad solidaria con la empresa demandada denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, no menos cierto es, que dicha responsabilidad derivaría de la relación de un Contrato de Comisión Mercantil, pues como ya se dijo, la relación que existió entre el hoy actor y la diversa empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, fue precisamente derivado de un Contrato de esa naturaleza, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, es decir, que es ilógico que existiera por una parte una relación derivado de un Contrato Mercantil, y por otra, al mismo tiempo una supuesta Relación laboral, lo que de determinar lo contrario, resultaría una incongruencia acorde a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; y con relación a **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, toda vez que no demostró la relación laboral que aduce existió con ésta última y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, máxime como ya se dijo, la relación que existió entre el hoy actor y la diversa empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, fue derivado de un Contrato de Comisión Mercantil, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, es decir, que es ilógico (tomando en cuenta que el actora alegó responsabilidad solidaria entre ambas empresas) que existiera por una parte una relación derivada de un Contrato Mercantil, y por otra, al mismo tiempo una supuesta Relación laboral; lo que de determinar lo contrario, resultaría una incongruencia acorde a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. **Por tanto, al acreditarse la relación comercial no es dable el realizar pronunciamiento alguno, pues cambia la naturaleza y por ende la vía en que habrán de reclamarse las prestaciones.**

Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, de las ofrecidas por la Sociedad Mercantil denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118**



LTAIPEC, S. A. DE C. V., se determina que: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. **Eliminado** cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su carácter de actor, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en la audiencia de fecha trece de mayo de dos mil catorce, de foja 127, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA DOCUMENTAL consistente en el original del Contrato de Comisión Mercantil de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, y dos anexos "A" y "B", con firma autógrafa al margen derecho, nombre, firma y huella dactilar del trabajador al calce, **FAVORECE** a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que entre **Eliminado** cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S. A. DE C. V. y el C. **Eliminado** cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, jamás existió relación laboral alguna, y si por el contrario, el género de la relación jurídica que lo unió con el actor a partir del día diecisiete de agosto de dos mil diez fue derivado de un Contrato Mercantil, lo anterior, con base al razonamiento expuesto y fundado siguiente: **a)** que esta Autoridad estando obligada a tomar en cuenta las Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos de interés general, en específico el Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, determina necesario transcribir los artículos 75 Fracción XII, 273, 286, 287, 291, 292, 298 y 300, mismos que en sus partes conducentes dicen: "... **Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio: . . . XII. Las operaciones de comisión mercantil... **Artículo 273.** El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña. . . **Artículo 273.** El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña. . . **Artículo 286.** El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo. **Artículo 287.** En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio, Si no fuere posible la consulta o estuviere el comisionista autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio. . . **Artículo 291.** El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención u omisión. Si los contraviniere en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades a que haya lugar pesarán sobre ambos. **Artículo 292.** Serán de cuenta del comisionista el quebranto o extravío del numerario que tenga en su poder



por razón de la comisión; y de cargo del comitente, siempre que al devolver los fondos sobrantes el comisionista observase las instrucciones de aquel respecto a la devolución. . . **Artículo 298.** Estará obligado el comisionista a rendir, con relación a sus libros, después de ejecutada la comisión una cuenta completa y justificada de su cumplimiento, y a entregar al comitente el saldo de lo recibido. En caso de morosidad, abonará intereses. . . **Artículo 300.** Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado o vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.”, **b)** que el actor alega en su demanda inicial la existencia de una relación laboral con la empresa **LTAIPEC, S. A. DE C. V.**, en tanto que ésta última se excepciona argumentando que jamás existió una relación de esa naturaleza, sino por el contrario la relación derivó de un Contrato de Comisión Mercantil, **c)** la Sociedad Mercantil demandada referida en el inciso que antecede, ofertó como probanza el contrato de Comisión Mercantil, prueba en estudio, mismo que en su parte conducente dice lo siguiente: “. . . **CONTRATO MERCANTIL QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE** **LTAIPEC, S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR EL SEÑOR** **QUIEN TIENE FACULTADES PARA COMPROMETERLA Y A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE LLAMARA “LA EMPRESA”, Y POR LA OTRA PARTE, EL SR.** **A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE LLAMARA “EL COMERCIANTE”, DECIDIENDO AMBAS PARTES FORMALIZAR EL PRESENTE CONTRATO, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES: DECLARACIONES. I.-** Declara el representante de “LA EMPRESA” que su representada es una sociedad mexicana dedicada a comercialización de productos, con domicilio fiscal en Ave. Alfonso Reyes **** Norte, Col. **en Monterrey, Nuevo León, al corriente en sus obligaciones fiscales y con Registro Federal de Contribuyentes No. CNC*****. II.-** Por su parte el señor **declara bajo protesta de decir verdad, ser mexicano, mayor de edad, casado, con domicilio particular en CALLE DZALAM NO. * MANZANA * LOTE * COL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE** a clase de productos y mercancías; estar al corriente en sus obligaciones fiscales, con Registro Federal de Contribuyentes No. **VIVA******* inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro social, con Registro Patronal No. __, y tener plena capacidad para obligarse a celebrar el presente Contrato. **III.-** Continúa manifestando el señor **bajo protesta de decir verdad, que tiene calidad de COMERCIANTE por ajustarse a las disposiciones previstas al respecto, por el código de comercio vigente, igualmente manifiesta que cuenta con la capacidad económica necesaria para responder de cualquier obligación de carácter civil, mercantil, penal, laboral, fiscal o de cualquier otra índole en que pudiera verse involucrado con motivo de su actividad de COMERCIANTE; asimismo manifiesta que cuenta con personal propio, calificado para auxiliarlo en el desempeño de su carácter de COMERCIANTE y que cuenta con un local ubicado en AV. SOLIDARIDAD MANZANA ** LOTE ** ENTRE AND. COL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,** así como con el equipo necesario y los recursos propios y suficientes para desempeñar eficientemente sus actividades de comercio. **IV.-** Manifiesta también el señor **bajo protesta de decir verdad, que dentro de sus actividades comerciales, realiza la venta directa al consumidor final de productos tales como refrescos, jugos, botanas, de manera enunciativa más no limitativa, y que debido al crecimiento comercial que obtendrá, es de su interés llevar a cabo la venta de los productos que distribuye LA EMPRESA dentro del local en que lleva a cabo sus actividades de comercio. Con arreglo a lo anterior, las partes estipulan las siguientes: CLÁUSULAS: PRIMERA.- OBJETO: LA EMPRESA Y EL COMERCIANTE acuerdan en este acto que EL COMERCIANTE venderá y promocionará, por sí mismo o a través de terceros, los productos que comercializa LA EMPRESA, y que EL COMERCIANTE manifiesta conocer perfectamente por su propia calidad de comerciante. LA EMPRESA. A efecto de lo anterior, EL COMERCIANTE manifiesta tener legítima posesión de un local ubicado en AV. SOLIDARIDAD MANZANA ** LOTE ** ENTRE AND.**



palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **COL.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **SAN FRANCISCO DE CAMPECHE**, en el cual desempeña actualmente sus actividades y operaciones de comercio, en donde en principio, LA EMPRESA, hará entrega a EL COMERCIANTE de un lote de productos, mismo que se describe en el **ANEXO "A"** el cual firmado por las partes forma parte integral del presente contrato, ajustándose a la alza o baja, según temporalidad, y EL COMERCIANTE recibirá y mantendrá dichas mercancías, en calidad de consignación, como consignatario, obligándose las partes en mantener actualizado dicho anexo, de conformidad con el comportamiento comercial aquí establecido. EL COMERCIANTE tendrá existencia de mercancías en consignación para lo cual LA EMPRESA y/o a través de terceros le entregará para reposición de inventarios, las mercancías necesarias, conforme vayan siendo vendidas. **SEGUNDA.- VENTA DE PRODUCTOS:** EL COMERCIANTE venderá y promoverá los productos y mercancía que LA EMPRESA le consigne por si o a través de terceros, en el local que tiene para el efecto, referido en la cláusula anterior. El presente contrato no confiere exclusividad para ninguna de las partes, por lo cual ambas tienen plena libertad para contratar, con otros comisionistas o promotores y comitentes, según corresponda y para dedicarse por su exclusiva cuenta al comercio en general con las limitaciones siguientes: a) Que su actividad con terceros no interfiera o perjudique el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del presente contrato. b) Que los productos con los que comercie EL COMERCIANTE no sean del mismo ni de similar género que los que sean objeto del presente Contrato, es decir, no podrá realizar la venta de productos cerveceros nacionales o extranjeros diversos a los que comercializa LA EMPRESA. . . . **CUARTA.- COMISIÓN:** LA EMPRESA, por su parte, pagará a EL COMERCIANTE una comisión que consistirá en un porcentaje de las ventas efectivas de los productos en el local. Las bases para fijar dicho porcentaje que recibirá EL COMERCIANTE se describen por separado en el **ANEXO "B"**, el cual debidamente firmado por las partes del presente contrato. **QUINTA.- RESPONSABILIDAD LABORAL:** EL COMERCIANTE por lo que respecta al personal que tenga contratado o que llegue a contratar bajo su responsabilidad y subordinación, deberá cumplir fielmente con todas las obligaciones laborales, fiscales, civiles, mercantiles o de cualquier otra índole que resulten, entre otras el pago de salarios a sus trabajadores, el de cuotas obrero-patronales al IMSS, aportación al INFONAVIT, retención del impuesto sobre la renta en los casos necesarios y pago de los mismos, así como de las demás obligaciones que se derivan de la relación laboral entre EL COMERCIANTE y su personal, o trabajadores en especial que contraté para auxiliarse en el desempeño de sus obligaciones como COMERCIANTE derivadas del presente Contrato. El personal que esté bajo subordinación, dirección y dependencia de EL COMERCIANTE no tendrá ninguna relación con LA EMPRESA. Por lo tanto EL COMERCIANTE se obliga a cumplir cualquier reclamación que surja de dichos trabajadores o prestadores de servicios que contrate ya que cuenta con elementos propios suficientes para hacer frente a las responsabilidades derivadas de la relación con sus trabajadores. EL COMERCIANTE se obliga a reembolsar a LA EMPRESA cualquier erogación que llegare a realizar por los conceptos señalados. . . . **SÉPTIMA.- FACULTADES DEL COMERCIANTE:** Debido a que este Contrato se regula por la ley mercantil y por tal motivo no existe relación entre LA EMPRESA y EL COMERCIANTE, este último no estará subordinado a LA EMPRESA, no tendrá la obligación de presentarse en el domicilio de LA EMPRESA a una hora determinada o cumplir algún horario; ni tampoco a desempeñar personalmente la comisión. Por lo tanto, EL COMISIONISTA estará facultado para: a) Actuar a nombre propio y llevar a cabo su actividad habitual en forma independiente ya sea otras empresas de índole privado, o para dependencias públicas, municipales, estatales o federales. b) A contratar como Patrón, bajo su absoluta responsabilidad, a los trabajadores que requiera para cumplir como comerciante independiente, desligando de toda responsabilidad laboral a LA EMPRESA, respecto a las consecuencias legales que trae consigo la contratación que realice el comerciante. c) Podrá tener otros productos pero no similares a los que recibe en Comisión. . . . **NOVENA.- VIGENCIA:** La vigencia del presente Contrato será por tiempo indefinido, sin embargo, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado en forma unilateral en cualquier tiempo, mediante aviso por escrito con 15 (Quince) días de anticipación que dirija a la otra parte en cualquier momento. . . .",



d) De lo hasta aquí expuesto en los incisos que anteceden, y analizándose de manera concatenada, se advierte que efectivamente como aduce la parte demandada jamás existió una relación de esa naturaleza, sino por el contrario la relación derivó de un Contrato de Comisión Mercantil, atendiendo a que la comisión es el mandato aplicado a actos de comercio, es decir, es un contrato por el cual una parte, llamada comitente, encarga a otra, llamada comisionista, la conclusión de uno o más negocios por su cuenta de naturaleza mercantil, como en el presente caso acontece, pues del contenido del Contrato en estudio se deduce en primer lugar, que el comisionista se compromete a vender y promocionar los productos, mercancías y artículos que le entrega el comitente, en calidad de consignación, por sí o a través de terceros, manifestando que cuenta con recursos y personal adecuado para realizar la venta y promoción (o sea, que la venta no la realiza necesariamente el comisionista), en segundo lugar, se establece que el comisionista podrá presentarse o ausentarse, cuando así lo desee, del lugar donde cumpla la comisión. Esto, debido a que no está obligado a cumplir personalmente la comisión, ni a cumplirla en un horario establecido (esto es, no se fija un horario o jornada de trabajo al comisionista), en tercer lugar, se convino que el contrato no confiere exclusividad para ninguna de las partes, por lo cual tienen plena libertad para contratar con otros comisionistas o comitentes, para dedicarse por su exclusiva cuenta al comercio, siempre que la actividad con terceros no interfiera el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato; los productos con los que comercie el comisionista no sean del mismo ni de similar género que los que son objeto del contrato (lo que excluye la subordinación), en cuarto lugar, se establece el pago de una comisión por el importé de las ventas (no existe pactado un sueldo), en quinto lugar, el comisionista actúa a nombre propio y lleva a cabo la actividad en forma independiente (no se encuentra sujeto a la dirección y dependencia del comitente); en síntesis, para esta Autoridad, en el referido contrato no existe el elemento de subordinación y dependencia, puesto que el comisionista se puede dedicar en cualquier momento y con los medios con los que él mismo cuenta a la exhibición, promoción y venta de productos de diversos comisionistas, en consecuencia, no se dedica en exclusiva a la venta de los bienes que le consigna el comitente; además, tiene la libertad de acudir al lugar donde realiza la comisión o ausentarse, conforme lo crea conveniente, esto es, no está permanentemente bajo las órdenes del comitente, por tanto, al no existir la subordinación, no existe relación de trabajo. Sin pasar inadvertido que en el contrato se establecen diversas cláusulas que contienen disposiciones específicas relativas al depósito de las ventas, a la conservación de la mercancía, a los cortes de caja, inventarios y auditorías, las relativas a los faltantes, las atinentes a las limitaciones a contratar con otros comitentes, pero tales disposiciones no se consideran subordinación, pues se trata de normas inherentes a ese tipo de contratos, dada su específica naturaleza, como se desprende de los diversos preceptos que en el Código de Comercio regulan esta relación mercantil. En consecuencia, para determinar la naturaleza jurídica de un contrato no debe atenderse exclusivamente a su denominación sino a su contenido, de ahí que resulte indispensable tomar en cuenta los términos y condiciones pactadas. Por tanto, si analizando el contrato respectivo, se advierte que el comisionista se compromete a vender y promocionar los productos, mercancías y artículos entregados por el comitente, en calidad de consignación, por sí o a través de terceros, manifestando que cuenta con recursos y personal adecuado para realizar la venta y promoción (es decir, la venta no la realiza necesariamente aquel); que podrá presentarse o ausentarse cuando así lo desee, debido a que no está obligado a cumplir personalmente la comisión; que el contrato no confiere exclusividad para ninguna de las partes, por lo cual tiene plena libertad para contratar con otros comisionistas o comitentes y que podrá realizar su actividad en forma independiente (lo que excluye la subordinación), es evidente que se está ante un Contrato de Comisión Mercantil, aunque se establezcan diversas cláusulas relativas al depósito de las ventas, la conservación de la mercancía, a los faltantes, los cortes de caja, inventarios y auditorías, así como las atinentes a las limitaciones a contratar con otros comitentes, las cuales no son órdenes, en la forma como se entienden en una relación de trabajo, sino normas contractuales que posibilitan el adecuado desempeño de la comisión. Siendo evidente que entre el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y la empresa denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, no existió relación o contrato de trabajo alguno, sino por



Comisión Mercantil de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, y dos anexos “A” y “B”, con firma autógrafa al margen derecho, nombre, firma y huella dactilar del actor al calce, se advierte la relación entre el actor y la demandada fue derivado de un Contrato de Comisión Mercantil, en virtud del siguiente razonamiento: . . .”. Por tanto, al acreditarse la relación comercial no es dable el realizar pronunciamiento alguno, pues cambia la naturaleza y por ende la vía en que habrán de reclamarse las prestaciones.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis jurisprudenciales aplicadas con antelación, que por rubro llevan, el siguiente: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”, “CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”, “RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA...” , “RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.” y “RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN,** mismas que fuesen aplicadas con antelación, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL



COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN. Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del



sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. **Contradicción de tesis 82/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. **Tesis de jurisprudencia 13/2001.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Marzo de 2001. **Tesis: 2a./J. 13/2001.** Página: 135.

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. **Contradicción de tesis 32/94.** Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. **Tesis de jurisprudencia 86/2001.** Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Novena Época. Registro: 188411. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Noviembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 86/2001. Página: 11.

COMISIÓN MERCANTIL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA CUANDO SE ADUCE UNA RELACIÓN DE TRABAJO. Para determinar la naturaleza jurídica de un contrato no debe atenderse exclusivamente a su denominación sino a su contenido, pues, en algunos casos, contratos denominados de comisión mercantil son verdaderos contratos de trabajo, de ahí que resulte indispensable tomar en cuenta los términos y condiciones pactados, con la finalidad de concluir si el llamado comisionista está o



no subordinado a las órdenes del comitente, pues no debe olvidarse que conforme al artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la subordinación es el elemento característico de una relación laboral. **Por tanto, si analizando el contrato respectivo, se advierte que el comisionista se compromete a vender y promocionar los productos, mercancías y artículos entregados por el comitente, en calidad de consignación, por sí o a través de terceros, manifestando que cuenta con recursos y personal adecuado para realizar la venta y promoción (es decir, la venta no la realiza necesariamente aquél); que podrá presentarse o ausentarse cuando así lo desee, debido a que no está obligado a cumplir personalmente la comisión; que el contrato no confiere exclusividad para ninguna de las partes, por lo cual tiene plena libertad para contratar con otros comisionistas o comitentes y que podrá realizar su actividad en forma independiente (lo que excluye la subordinación), es evidente que se está ante un contrato de comisión mercantil**, aunque se establezcan diversas cláusulas relativas al depósito de las ventas, la conservación de la mercancía, a los faltantes, los cortes de caja, inventarios y auditorías, así como las atinentes a las limitaciones a contratar con otros comitentes, las cuales no son órdenes, en la forma como se entienden en una relación de trabajo, sino normas contractuales que posibilitan el adecuado desempeño de la comisión. **Contradicción de tesis 246/2009**. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. **Tesis de jurisprudencia 149/2009**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve. Novena Época. Registro: 166226. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Octubre de 2009, **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 149/2009**. Página: 64.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN a su oferente

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. de C.V., toda vez que demostró que la única relación existente con el actor fue en virtud de un contrato de Comisión Mercantil, y que de acuerdo a la litis planteada le correspondió demostrar. **Por tanto, al acreditarse la relación comercial no es dable el realizar pronunciamiento alguno, pues cambia la naturaleza y por ende la vía en que habrán de reclamarse las prestaciones.**

De las pruebas ofrecidas por las empresas Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECEN**, toda vez que el actor C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC no demostró la relación laboral que aduce existió con aquella persona moral y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, máxime como ya se dijo, la relación que existió entre el hoy actor y la diversa empresa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., fue derivado de un Contrato de Comisión Mercantil, como previamente se estudió y desarrolló, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, es decir, que es ilógico (tomando en cuenta que el actora alegó responsabilidad solidaria entre ambas empresas) que existiera por una parte una relación derivado de un Contrato Mercantil, y por otra, al mismo tiempo una supuesta Relación laboral; lo que de determinar lo contrario, resultaría una incongruencia acorde a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. **Por tanto, al acreditarse la relación comercial no es dable el realizar pronunciamiento alguno, pues cambia la naturaleza y por ende la vía en que habrán de reclamarse las prestaciones.**

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que resulta procedente absolver a la Sociedad Mercantil demandada denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S. A. de C. V.** al pago de todas y cada una de las prestaciones toda vez que dicha persona moral demostró sus excepciones y defensas, es decir que la única relación existente fue en virtud de



un contrato de Comisión Mercantil y no de una relación de trabajo; y con relación a la diversa Sociedad Mercantil demandada denominada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** o, **S.A. DE C.V.** y los codemandados físicos **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO CONSISTENTE EN LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** ubicado en la Avenida Solidaridad Lote **, Manzana ** de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez de esta Ciudad, e **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, de igual forma esta autoridad determina que resulta procedente absolverlas al pago de todas y cada una de las prestaciones, toda vez que con relación a los demandados **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO CONSISTENTE EN LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** ubicado en la Avenida Solidaridad Lote **, Manzana ** de la Unidad Habitacional **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** de esta Ciudad, e **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, toda vez que si bien es cierto, con ellos no existe litis, dada sus rebeldías por sus incomparecencias al presente juicio laboral a pesar de haber estado debidamente notificados como obra en autos, y si bien, pudiera existir **presuntivamente** algún tipo de responsabilidad solidaria con la empresa demandada denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., no menos cierto es, que dicha responsabilidad derivaría de la relación de un Contrato de Comisión Mercantil, pues como ya se dijo, la relación que existió entre el hoy actor y la diversa empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., fue precisamente derivado de un Contrato de esa naturaleza, como previamente se estudió y desarrolló, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, es decir, que es ilógico que existiera por una parte una relación derivado de un Contrato Mercantil, y por otra, al mismo tiempo una supuesta Relación laboral, lo que de determinar lo contrario, resultaría una incongruencia acorde a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; y con relación a **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., toda vez que no demostró la relación laboral que aduce existió con esta última y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, máxime como ya se dijo, la relación que existió entre el hoy actor y la diversa empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., fue derivado de un Contrato de Comisión Mercantil, como previamente se estudió y desarrolló, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, es decir, que es ilógico (tomando en cuenta que el actora alegó responsabilidad solidaria entre ambas empresas) que existiera por una parte una relación derivada de un Contrato Mercantil, y por otra, al mismo tiempo una supuesta Relación laboral; lo que de determinar lo contrario, resultaría una incongruencia acorde a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. **Por tanto, al acreditarse la relación comercial no es dable el realizar pronunciamiento alguno, pues cambia la naturaleza y por ende la vía en que habrán de reclamarse las prestaciones.** Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que la letra dicen:

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO



TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto:

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :



PRIMERO.- El actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC no procedió su acción principal de Indemnización Constitucional, toda vez que la persona moral denominada “Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC”, **S. A. de C. V.**, demostró sus excepciones y defensas, es decir, que la única relación existente fue en virtud de un contrato de Comisión Mercantil y no de una relación de trabajo; con relación a los demandados **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO CONSISTENTE EN LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ubicado en la Avenida Solidaridad Lote **, Manzana ** de la Unidad Habitacional Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de esta Ciudad, e **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, toda vez que si bien es cierto, con ellos no existe litis, dada sus rebeldías por sus incomparecencias al presente juicio laboral a pesar de haber estado debidamente notificados como obra en autos, y si bien, pudiera existir **presuntivamente** algún tipo de responsabilidad solidaria con la empresa demandada denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., no menos cierto es, que dicha responsabilidad derivaría de la relación de un Contrato de Comisión Mercantil, pues como ya se dijo, la relación que existió entre el hoy actor y la diversa empresa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., fue precisamente derivado de un Contrato de esa naturaleza, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, es decir, que es ilógico que existiera por una parte una relación derivado de un Contrato Mercantil, y por otra, al mismo tiempo una supuesta Relación laboral, lo que de determinar lo contrario, resultaría una incongruencia acorde a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; y con relación a Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, toda vez que no demostró la relación laboral que aduce existió con ésta última y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, máxime como ya se dijo, la relación que existió entre el hoy actor y la diversa empresa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., fue derivado de un Contrato de Comisión Mercantil, como previamente se estudió y desarrolló, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, es decir, que es ilógico (tomando en cuenta que el actora alegó responsabilidad solidaria entre ambas empresas) que existiera por una parte una relación derivada de un Contrato Mercantil, y por otra, al mismo tiempo una supuesta Relación laboral, lo que de determinar lo contrario, resultaría una incongruencia acorde a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. **Por tanto, al acreditarse la relación comercial no es dable el realizar pronunciamiento alguno, pues cambia la naturaleza y por ende la vía en que habrán de reclamarse las prestaciones.**

SEGUNDO: Se absuelve a las sociedades Mercantiles demandadas denominadas “Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC”, **S. A. DE C. V.**, “Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC”, **S.A. DE C.V.**, y a los demandados **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO CONSISTENTE EN LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ubicado en la Avenida Solidaridad Lote **, Manzana ** de la Unidad Habitacional Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de esta Ciudad, e **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, de pagarle al actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda; en base a los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al **actor** en el predio No. ** de la calle **, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, barrio del mismo nombre, a las sociedades Mercantiles denominadas “Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC”, **S. A. DE C. V.** y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, en la Plaza Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Local ***, Colonia Centro, a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO CONSISTENTE EN LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ubicado en la Avenida Solidaridad Lote **, Manzana ** de la Unidad Habitacional Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de esta Ciudad, en éste último domicilio descrito, y al



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en el predio sin número de la Prolongación de la calle Mariano Escobedo, entre las Avenidas María Lavalle Urbina y Fundadores, barrio de San Francisco, todos de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente; debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LICDA. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZC.

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA